

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de junio del año 2026 siendo las 09:08 horas, en el marco del expediente RO-00487-P-2025 - M.P.A. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA, comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, y por ante mí, ROBERT GUSTAVO ZAPATA, Secretario autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. SUSANA CARRASCO, el interno P.A.M., asistido por su asistido por su Defensor Dr. BRUNO SCALA, todos mediante el sistema de videoconferencia zoom, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de la sanción impuesta mediante Resolución N° 16 INT/26 del 20/05/26, por el hecho ocurrido el día 13/05/2026.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Defensa: Como bien dijo, venimos a mantener el espíritu recursivo de mi defendido, el señor Pablo Morales, por una sanción que se le impuso del establecimiento de ejecución penal número cuatro por un hecho que habría ocurrido el 13/05. El planteo es bastante sencillo. El día 20/05 se lo sanciona a mi defendido mediante resolución 17/26, que es justamente lo que se viene a cuestionar, sanción que adolece de nulidad y es el planteo que voy a hacer por haberse encontrado afectado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Ello por cuanto este ministerio, mediante oficio N° 25/26, le solicitó al Establecimiento de que se notificara de todas las diligencias que realizaban dentro del expediente sancionatorio, el que justamente estamos analizando. A pesar de ello y haber sido recepcionado, ya que incluso está incorporado el mismo al expediente -foja 24 en fecha 15/05-. Fue el día que lo libré y ese mismo día lo recepcionaron. Se tomaron dos testimoniales, al cabo JULIAN ALCÁZAR el día 18/05 y ese mismo día también al agente ROA MARTINEZ. Están incorporados en página 15 y 16 del expediente. Así mismo, en fecha 20/05 se le toma entrevista a mi asistido, el señor Morales, lo cual se encuentra incorporado en página 21, y todas esas diligencias se realizaron sin haber sido notificadas a esta defensa, justamente para poder controlar la prueba en cuestión y, por ende, se ha afectado, como dije, la defensa y el debido proceso. Ello de conformidad a lo establecidos en los artículos 8 del decreto 18/97, 14 del decreto reglamentario

1634/2009. En ambos artículos están consagrados tanto el derecho de defensa como el debido proceso. Y en lo que hace el derecho de defensa también se encuentra afectado el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.12 inciso de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.3 inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 22 de la Constitución de Río Negro; el artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de hechos Civiles y Políticos. Finalmente, y solamente a modo aclaratorio, entiendo que las alegaciones vertidas por el señor Aedo carecen de fundamento legal. Entiendo que se ha extralimitado en las funciones, ya que no es una persona versada en derecho y queda plasmado justamente en el informe que eleva, mediante el oficio remitido a este Ministerio Público de la defensa, mediante el número 76, donde dice que no está contemplado en la ley. Justamente toda esta normativa que acabo de mencionar a los fines de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Como digo, es evidente que no es una persona versada en derecho, ya que tanto la normativa internacional como, así también, el decreto 18/97, que es normativa local, y el decreto reglamentario 1634, está consagrada también la garantía del debido proceso. Así que, por todo eso, voy a solicitar que se declare la nulidad. Y la última aclaración que hago también, que llevado la propuesta que hace el señor Aedo, a los efectos prácticos, termina siendo absurdo porque conforme a lo que refiere prácticamente tendría que mudar la oficina donde presto funciones a una que me prestasen en el Establecimiento de Ejecución Penal. Porque en teoría, yo ir todos los días a ver si se hacía alguna diligencia y, como todos sabemos, las diligencias tienen que ser notificadas con antelación para que justamente la defensa pueda concurrir a los actos procesales que se hacen dentro de un expediente disciplinario.

Juez: Doctor, le voy a pedir un poquito más de precisión ¿donde está el agravio de su pupilo?. No me queda claro cuál es el agravio.

Defensa: El agravio es que solicité en fecha 15/05 que se notificara, como lo que suele pasar en estos planteos que son reiterados, que se notifique de las diligencias que se van a realizar dentro del expediente disciplinario y el Establecimiento penitenciario se limita solamente a notificar del inicio y de la sanción cuando ya está impuesta, pero no de los

actos intermedios en los cuales se realizan, justamente, la producción de prueba como es la toma de las testimoniales, la entrevista con el interno, esas diligencias que son propias de la investigación y que esta defensa tiene el derecho —o, mejor dicho el asistido tiene la garantía— de que se le respete el derecho de defensa y el debido proceso. El agravio, concretamente es ese que está viciado en nulidad por haberse afectado el derecho de defensa y el debido proceso.

Juez: ¿cual es el acto procesal que no se lo notificó?

Defensa: Y lo mencioné, doctor, lo hice, hice el raconto, di las fechas y las páginas donde está incorporada: yo el 15 solicité que se notificara, el quince de mayo y, a fecha 18 de mayo, se tomaron dos testimoniales, cabo Julián Alcázar, que estaba incorporado en página 16 del expediente, y en esa misma fecha al agente Román Martínez, incorporado en página 15 del expediente disciplinario, y el 20 de mayo se le toma la entrevista al señor Morales. De todas esas diligencias no se me notificó.

Fiscal: Con respecto a lo que decía el doctor SCALA, nosotros tenemos en el legajo que se agregó el 15 de mayo, un oficio. Hay una copia del oficio que agrega el propio Aedo al PUMA, en el que le pide participar en todas las diligencias en el marco del expediente disciplinario que se le había iniciado a Morales. Producen informe mediante oficio 77 dirigido al juzgado de ejecución, que supongo que es el mismo. De esto me corrieron vista al Ministerio Público Fiscal y respondí mediante dictamen de fecha 27/05/26 haciendo una explicación de que, justamente, ha habido casos en los que no se hace lugar a la apelación de la sanción porque se había violado el derecho de defensa. Se le dio la debida notificación a la defensa, y que si quería, por ejemplo el caso GUZMAN MELLA -lo detallé todo en mi escrito que está en el PUMA-, cité partes del tribunal de revisión, del tribunal de impugnación en el que se le respondía a la apelar una sanción. Respondí a la defensa que, para apelar una sanción, específicamente en cuanto a la prueba, si no había sido notificada debidamente —como eso sí lo fuimos debidamente notificados— del inicio del expediente el 14/05, el juzgado 10, mediante oficio 84, el Ministerio Público Fiscal mediante oficio 85, y el doctor SCALA mediante oficio 86. El 15/05, como dijo el doctor SCALA, mandó un oficio al director del penal 4 diciéndole: "quiero participar", y, como dijo, hay testimoniales en fecha 18, tres días después de que el doctor SCALA pidiera participar en todas las diligencias lee toman testimonial a estos dos empleados penitenciarios sin ser notificada la defensa. Incluso la entrevista con el director, desde el 20/05, que también se ha discutido que para la

entrevista también puede participar la defensa. Sobre esto entonces, yo decía el sentido inverso: si la defensa no pide nada una vez que es notificada, se ha resuelto tanto por el tribunal revisor como por el tribunal de impugnación, que no se puede retrucar o reprochar la prueba existente o las probanzas del legajo cuando no participó. Ahora, como en el caso SOTO en que el defensor BALLVE BENGOLEA había pedido participar de todas las diligencias, como replica en este el doctor SCALA la misma situación y no se le contestó, no se le permitió ir, incluso fue el día de la entrevista —creo que fue en ese caso— y no se le informó que ya estaba practicándose la entrevista; se declaró la nulidad de la sanción por esta violación del derecho de defensa. Y el doctor MARTIN, juez revisor, en ese caso dijo: "es pacífica la doctrina en el sentido de que la defensa debe tener una intervención en tiempo oportuno en el trámite administrativo sancionatorio, dadas las consecuencias que esto puede tener para el detenido." Bueno, es más amplia la revisión. Hemos tenido otros casos con el doctor BALLVE, en los que se ha resuelto de esta forma, siguiendo el lineamiento ya atentado en el tribunal de revisión. Y, como siempre digo en estos casos es lamentable porque el hecho existió, las publicaciones por una red social con fotos y todo de MORALES están, y era un hecho que era digno de ser sancionado. Ahora bien, con estas fallas que hacen al derecho de defensa, tengo que acompañar, lamentablemente, a la defensa a que se declare la nulidad. Y otra cosa que yo contesté en esta vista, que no quiero dejar de destacar, es que las explicaciones que da el servicio penitenciario y también me lo han hecho en el Penal 2, verbalmente, cuando yo he dicho por qué estamos declarando nulidades de sanciones, correspondería confirmar por esta falta de que no le avisan a los defensores que van a tomar una entrevista o una testimonial. Un mensaje, como lo dije en mi escrito; un mensaje al teléfono de turno. El doctor SCALA tampoco va a vivir en el Penal para ver si hay alguna diligencia, lo podrían llamar al teléfono de turno. Cualquier defensor que tenga ese teléfono le va a decir: "che, esta tarde se hace esta testimonial". Porque lo que explican, tanto me han explicado en el Penal 2 a mí como lo explica acá en esta nota que hace AEDO, el 20/05, cuando ya había pasado todo el expediente sanatorio de MORALES. Explica que no pueden, que no corresponde, que los funcionarios van declarando antes de tomar un franco, una noche cuando terminan, cuando está todo tranquilo, y es incomprensible porque son los mismos que están en el lugar de trabajo controlando internos, haciendo sus tareas y, a la vez, tienen que ir a una tarea anexa que es administrativa, a prestar declaración testimonial. Pero yo decía en mi escrito: no es necesario que sí o sí sea en horario de mañana; los funcionarios tenemos

horario full time. Creo que si a los defensores les llaman una tarde, una tardecita, antes de que el empleado que va a declarar como testigo, creo que no se va a negar el doctor SCALA haciendo al derecho de defensa de su pupilo, en presentarse a esa declaración; o si la entrevista la toma el director AEDO una tarde tampoco se va a negar porque nosotros tenemos contraturnos, estamos full time. La obligación de estar si es una diligencia importante, tanto para el Ministerio Público Fiscal como para la defensa. Por eso es lo que contesté yo en este traslado que me dieron, justamente, en este legajo por todo lo que acabo de decir. Lamentablemente porque el hecho existió y la sanción, más allá de esta desprolijidad del derecho de defensa, era correcta. Estaba bien encuadrada, el hecho fue cometido por MORALES, todo estaba a derecho menos esto. Tengo que acompañar al doctor SCALA en esta sanción, este expediente sancionatorio, resolución número 16, debe ser declarado nulo por estas razones que acabo de mencionar y que mencionó también el doctor SCALA.

Juez: ¿Está el señor Morales? ¿Desea agregar algo, MORALES?

El condenado: No, doctor. Muchas gracias.

Juez: Habiendo escuchado atentamente a las partes, habiendo acuerdo entre ellas de que en la resolución se declare la nulidad de esta sanción, esta judicatura va a hacer lugar y va a declarar la nulidad con los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal en su alegato. Con la finalidad de que el servicio penitenciario, de que el Penal 4 en este caso, pueda hacer eco en el futuro, de subsanar estas cuestiones para que frente a hechos que han ocurrido, no tenga que declarar la nulidad. Le asiste el derecho al condenado de tener una defensa ágil, presente y esa defensa, de la única manera que puede reunir estas condiciones es siendo notificada. Ya nos han dicho los Tribunales de revisión en numerosos fallos y, de esa manera, hay que proceder.

Por ello, el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. FERNANDO ROMERA, **RESUELVE**: Declarar la NULIDAD de la sanción disciplinaria impuesta al interno P.A.M., identificada como Resolución N° 16 INT/26 del 20/05/26.-

No siendo para más se da por finalizada la presente, quedando todos los participantes notificados de lo expresado en audiencia, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación. Registrar y notificar a las instituciones correspondientes.

Dr. FERNANDO ROMERA

Juez de Ejecución Penal

ROBERT GUSTAVO ZAPATA

Secretario de Ejecución Penal

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCION PENAL N°
4 - GENERAL ROCA. CONSTE.